



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210021000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	German Alberto Martinez Chavez	06/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210062200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Esperanza Luz Villalba Reyes	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220035200	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	06/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d4d410f-058b-4db3-998a-1a043c20a0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220050700	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Ida Yaneth Canova Fraija, Guillermo Cesar Casalins Casalins , Gabriel Bernal	06/05/2024	Auto Decide - Córrase Traslado A La Parte Demandante Y A Las Demás Partes Intervinientes Del Incidente De Nulidad Propuesto Por El Demandado Para Que Dentro De Los Tres (3) Días Siguietes A Su Notificación Hagan El Respectivo Pronunciamiento
08001418902020220075300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Monica Velasquez Perez	06/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230002400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Claudia Vanegas Hernandez	06/05/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d4d410f-058b-4db3-998a-1a043c20a0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230003800	Ejecutivo Singular	Jazmin Rocio Morales Tovar	Evina Romero Santoya, Sin Otro Demandados	06/05/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020230004100	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Edgar Dario Hernandez Benitez	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020230045300	Ejecutivo Singular	Grupo Empresarial Mercury S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S	06/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230064200	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Otros Demandados, Gina Liz Cervantes Garcia	06/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230115200	Ejecutivo Singular	Solventa	Kimberly Johana Martinez Suarez	06/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d4d410f-058b-4db3-998a-1a043c20a0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230134700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Wilson Ramirez Aristizabal	03/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230134700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Wilson Ramirez Aristizabal	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230134800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafaela Morales De De Leon	03/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230134800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafaela Morales De De Leon	03/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240008200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Lopez Ballesteros	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240008200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Lopez Ballesteros	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d4d410f-058b-4db3-998a-1a043c20a0a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240008300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Leidis Cuentas Peñaranda	06/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales De Bogotá D.C, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esa Ciudad

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3d4d410f-058b-4db3-998a-1a043c20a0a2



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01348-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADOS: RAFAELA DEL CARMEN MORALES DE LEON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE
2024.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de RAFAELA DEL CARMEN MORALES DE LEON, identificado con C.C 22.377.172; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 79377, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de RAFAELA DEL CARMEN MORALES DE LEON, identificada con C.C 22.377.172; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.333.284) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 79377.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de diciembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.746.532 y T.P No. 110.632 del C.S. J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77cfe546a7da3369044459ee03c0bb8916aaeac1c25cde7c1b9995586c5d8a9**

Documento generado en 06/05/2024 09:58:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01347-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: WILSON RAMIREZ ARISTIZABAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE
2024.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8 y en contra de WILSON RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con C.C 8.357.567; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés N° 090-0039-005255829 y 070-0039-005260052, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804009752-8 y en contra de WILSON RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con C.C 8.357.567; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 21.652.636) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 090-0039-005255829.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 1.665.419) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0039-005260052.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT: 900.265.868-8, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00644951392d22a61d4cdad7bd0e28df019f2cb19cbdc56b5579ab2b761efec6

Documento generado en 06/05/2024 09:58:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 01152 00 Ejecución

Demandante: Solventa Colombia S.A.S. NIT. 901255144-5

Demandados: Kimberly Johana Martínez Suárez CC. 1.045.726.471

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/5/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 01152 00, promovida por Solventa Colombia S.A.S. NIT. 901255144-5 contra Kimberly Johana Martínez Suárez CC. 1.045.726.471.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f5e921b7d0198da05fde7e8d404e7420d9311580b1c8e2ab4f0d3ce0336780

Documento generado en 06/05/2024 06:13:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00352 00

Demandante: Creditítulos S.A.S., Nit. 890.116.937-4

Demandado: Augusto Manuel López Cifuentes C.C. 1.143.250.550 y Yesid Johan Carrillo Jaraba, C.C.1.143.126.716

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

6/5/2025

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo del demandante para que obre en este proceso ejecutivo; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$6 500 000**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado el demandado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del codemandado López Cifuentes. También se accederá al desistimiento de la acción cambiaria frente al codemandado Carrillo Jaraba.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Creditítulos S.A.S., Nit. 890.116.937-4 y Augusto Manuel López Cifuentes C.C. 1.143.250.550, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00352 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$6 500 000**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Acéptase el desistimiento de la acción cambiaria frente al codemandado Yesid Johan Carrillo Jaraba, C.C.1.143.126.716.

4. Declarar terminado el proceso.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d072ebc36f9591e128405911a8d7ef5ee351ad866f80d219bbece03ff5f89**

Documento generado en 06/05/2024 06:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2022 00753 00 Ejecución

Demandante: Credicorp Capital Fiduciaria S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Demandado: Mónica Andrea Velásquez Pérez - CC 22.479.252

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/5/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00753 00, promovida por Credicorp Capital Fiduciaria S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF contra Mónica Andrea Velásquez Pérez - CC 22.479.252.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159f000cbcbd7cfe560809f4637cd7ee40a72885692ba78968ff76d56e4a629a

Documento generado en 06/05/2024 06:13:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 00453 00 Ejecución

Demandante: Grupo Empresarial Mercury S.A.S. NIT. 900.490.594-9

DEMANDADO: Distribuciones Pargo S.A.S. NIT. 901572369-1
Yoselin Paola Suarez Rodríguez, CC. 1.001.853.522

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/5/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00453 00, promovida por Grupo Empresarial Mercury S.A.S. NIT. 900.490.594-9 contra Distribuciones Pargo S.A.S. NIT. 901572369-1 y Yoselin Paola Suarez Rodríguez, CC. 1.001.853.522.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a5ce30a1fe615b9f32f14bf534c840c7fc5cfaae11ff6709dbfe1c1deea0f0

Documento generado en 06/05/2024 06:13:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 00642 00 Ejecución

Demandante: Condominio Poblado Campestre Riomar - NIT. 900.324.668-5

Demandados: Gina Liz Cervantes Garcia - C.C 1.143.118.225 y Elvis De La Cruz Anaya - C.C 72.214.806

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/5/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00642 00, promovida por Condominio Poblado Campestre Riomar - NIT. 900.324.668-5 contra Gina Liz Cervantes Garcia - C.C 1.143.118.225 y Elvis De La Cruz Anaya - C.C 72.214.806.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcde4f81d6a5ab3850f2ada179eef550c6c768941e0bc88c0ad75cde1d315c5**
Documento generado en 06/05/2024 06:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2021 00210 00 Ejecución

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya SA. NIT 860.032.330-3

Demandados: Germán Alberto Martínez Chávez C.C 72.216.301

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

6/5/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00210 00, promovida por Compañía de Financiamiento Tuya SA. NIT 860.032.330-3 contra Germán Alberto Martínez Chávez C.C 72.216.301.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7bc305194b9cc91b129562eec38ae5c910897aa5ebccf732b45ffc5e82be5**

Documento generado en 06/05/2024 06:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00041 00

Demandante: Fintra S.A.S – NIT. 802.022.016-1

Demandados: Edgar Darío Hernández Benítez – C.C 1.065.607.812
Ligia Stefanny Hernández Altamiranda – C.C 1.045.692.055

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

6/5/2024

Como quiera que la presente solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE:

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el codemandado Edgar Darío Hernández Benítez – C.C 1.065.607.812 en la demanda radicada 08001405301320230084500 que se tramita en el Juzgado 13 Civil Municipal de la ciudad y en la que el mencionado ciudadano también es demandado.

Esto con el fin de que los bienes sean puestos a disposición de este juzgado con destino al proceso referido en el encabezado de esta decisión. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/5/2024 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado electrónico #57
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf10abdb1c7090f1e10ebce3976b2271344789fb216fadf61d0e475d99004e**

Documento generado en 06/05/2024 06:13:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00038-00

DEMANDANTE: JAZMÍN ROCÍO MORALES TOVAR – C.C 22.463.638

DEMANDADO: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA – C.C 45.494.819

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 06 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el término ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.



Pues bien, una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante optó por realizar el trámite de notificación de forma física y en papel, por lo que se procede a analizar si su solicitud de seguir adelante la ejecución viene fundada en los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, este Despacho advierte que, si bien se aporta constancia de entrega expedido por SERVIENTREGA, no se observa la comunicación que debe ser remitida a quien deba ser notificado, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del CGP:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Del mismo modo, no existe evidencia de la realización de la notificación por aviso por cuanto no se aportó la constancia sobre la entrega de la comunicación de notificación por aviso (Inciso 4 artículo 292 CGP) acompañada de copia informal del mandamiento de pago, ambos documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, se le dificulta al despacho el estudio para seguir adelante la ejecución y en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación aportada no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

En tal sentido, se requerirá a la parte demandante para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si la demandada no concurre procederá en consecuencia a la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación de la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de fecha 17 de abril de 2023, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

TERCERO: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 57.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8afc3ea4a8ac254e9bb80d055d7aa24529a31c6dbd436580b1cc07f4603074**
Documento generado en 06/05/2024 06:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00023-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ- C.C 72.262.844

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.
Barranquilla, 06 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada al demandado, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución. No obstante, se observa que la parte demandante incurrió en un error en la notificación, dado que, no advierte de forma expresa al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo mandado por la disposición anteriormente transcrita.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 57.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4769b4c566953e58ca379e5957d8510f16f8435dfb82b098867b96810f81c888

Documento generado en 06/05/2024 06:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDANTES: BELINDA GUARNIZO GARCIA Y RAUL GUARNIZO GARCIA, identificados con CC. No. 32.623.074 y 8.678.880, respectivamente.

DEMANDADOS: GUILLERMO CASALINS CASALINS y GABRIEL BERNAL, identificados con CC. No. 7.466.852 y 63.840.901, respectivamente.

RADICADO: 0800141890202022-00507-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS promovió incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de mayo de 2024

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS, mediante escritos de fechas 21 y 22 de marzo de 2024, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en razón a que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

El artículo 134 del C.G.P dispone:

“(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (…).”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, y a las demás a las partes intervinientes para que puedan pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





RESUELVE

Córrase traslado a la parte demandante y a las demás partes intervinientes del incidente de nulidad propuesto por el demandado GUILLERMO CASALINS CASALINS, a través de apoderado judicial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 57 hoy 07 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc124f90cfbf83c2d970de9f8b193ab0261f0ccbf6a3d952bc0836b0b59b55**

Documento generado en 06/05/2024 06:35:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202024-00082-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADOS: JOSE LOPEZ BALLESTEROS, C.C. No. 3.700.194

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPENSIONADOS S.C. contra JOSE LOPEZ BALLESTEROS, se observa que reúne los requisitos establecidos a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 00000000117696, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1 contra JOSE LOPEZ BALLESTEROS, C.C. No. 3.700.194 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré No. 00000000117696, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15.206.286).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fcddb367a44c059c5e28289b2163bb1bd11eb05343c36e4a5cccec2e00f8979**

Documento generado en 06/05/2024 09:27:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00622-00

DEMANDANTE: ACTIVAL- Nit 824003473-3

DEMANDADO: ESPERANZA LUZ VILLALBA REYES, identificada con C.C N° 64.548.723

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de ESPERANZA LUZ VILLALBA REYES, identificada con C.C 64.548.723; quien quedó notificada personalmente el 11 de enero de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica evillalba44@hotmail.com indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ESPERANZA LUZ VILLALBA REYES, identificada con C.C 64.548.723; en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ESPERANZA LUZ VILLALBA REYES, identificada con C.C 64.548.723; quien quedó notificada personalmente el 11 de enero de 2022 del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.900.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juez
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No. 57 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7831bdf509508f9445304f1c7737250bf101f7d5491c68145cec056dcbc3cd**

Documento generado en 06/05/2024 09:27:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902024-00083-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADOS: LEIDIS CUENTAS PEÑARANDA C.C. 1.140.822.998

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 06 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Dentro del plenario, se logra evidenciar que quien promueve la presente causa ejecutiva es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, entidad descentralizada por servicios que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose de la atribución de la competencia a que se refiere el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demandada, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que *“(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*, fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, indicó:

“2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1o constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es



competente el juez del domicilio del demandado (...). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3o del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, conforme al numeral 10o del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) □[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). “Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5a del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³”

...8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De lo anterior, se permite el despacho indicar que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, toda vez que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción ante el juez de la sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 57 notifico el presente auto.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 672713805de17f9dab48e0e15304d2b4c24e476567eb2cb220fc385f9a99bf6f
Documento generado en 06/05/2024 10:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>